

Secretaria: Cali, 29 de febrero de 2024. A despacho para que se sirva proveer informando que el apoderado de Fiduciaria Popular S.A. solicita reprogramación de la audiencia señalada para el 12 de marzo de 2024 porque fue citado en la misma fecha a la audiencia programada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Pasto. De igual forma el apoderado de los demandantes solicita se profiera sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P tomando como fundamento la sentencia de 2da instancia en el proceso 76001310301020220003600. El término del artículo 121 del C.G.P con prórroga vence el 21 de septiembre de 2024.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. **760013103010-2022-00207-00**

AGREGAR a los autos la documentación presentada por el apoderado de **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** (citación de la Sala Disciplinaria Comisión Seccional Disciplina Judicial de Pasto-Nariño) que acredita la imposibilidad de asistir a la **AUDIENCIA INICIAL** dispuesta para el 12 de marzo de 2024 y en consecuencia se **REPROGRAMA** para el **21 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**

REITERAR las advertencias realizadas en la providencia del 23 de octubre de 2023.

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante sobre la aplicación del artículo 278 del C.G.P que ordena proferir sentencia anticipada argumentando que:

“En el presente caso hay parcialmente cosa juzgada sobre el incumplimiento por parte de la constructora y la fiduciaria con los optantes compradores del proyecto ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE, toda vez que en sentencia del Tribunal de Cali, se confirmó la sentencia de primera instancia dentro del proceso 76001310301020220003600 proferida por el juzgado 10 civil del circuito de Cali, donde condenó por los mismos hechos y a las mismas 2 demandadas a devolver los dineros pagados por el demandante y pagar intereses moratorios desde la fecha en que se dio por cumplido. Se condenó a la devolución total y al pago de intereses moratorios porque se logró probar que los optantes compradores dejaron de pagar el apartamento por culpa de la constructora y la fiduciaria que nunca informo los avances”. (Las negrillas son del despacho)

Lo anterior, porque la petición no se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 278 del C.G.P., ya que hay pruebas por practicar teniendo en cuenta la solicitud de testimonios de las partes, las partes no lo han pedido de común acuerdo y no hay cosa juzgada porque no hay identidad jurídica de partes, esto es no son las mismas partes.

En efecto, el artículo 303 del C.G.P. Cosa juzgada establece:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.”

Finalmente, porque en el ordenamiento jurídico procesal colombiano NO existe cosa juzgada parcial.

NOTIFICAR esta decisión en Estados Electrónicos.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7121fc8744f7fc60a3ea4e215282a22f161feedffcef24944c225c9054db65**

Documento generado en 01/03/2024 09:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>